



# mbuds electoral

ISSN 2448-7600



## ▶ ARTÍCULOS

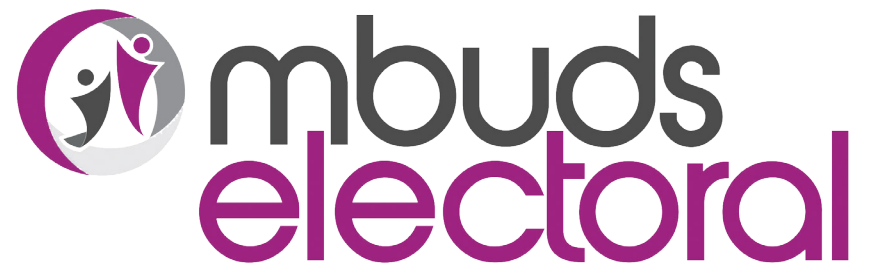
- Grupos Vulnerables, Elecciones y Democracia
- Paridad de Género

## ▶ Sentencias relevantes

## ▶ RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA







REVISTA DIGITAL

La revista *Ombuds Electoral*, es una publicación a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán.

Tiene como objetivo contribuir a la promoción, difusión, respeto, protección y ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, transparencia y acceso a la información, asociación política, derecho a votar y ser votado, participación ciudadana, entre otros, al que responde su contenido temático.

La revista *Ombuds Electoral*, es una publicación semestral, abarcando los períodos de enero a junio y julio a diciembre de cada año, dirigida a todas la personas interesadas en conocer y dar a conocer los derechos humanos en materia político electoral de los ciudadanos.

---

Las opiniones vertidas en los artículos publicados en la Revista Ombuds Electoral son responsabilidad del autor o autores de los mismos, y no reflejan necesariamente los puntos de vista del Instituto Electoral de Michoacán.

Revista Ombuds Electoral  
Año III, No. 4 (Junio 2018)  
Certificado RDUE 04-2016-093010135500-102  
ISSN 2448-7600.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Electoral de Michoacán.



DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Año III, No. 4, enero-junio de 2018, es una publicación semestral editada por el Instituto Electoral de Michoacán, calle Bruselas 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, Tel. (443) 322 14 00, [www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx).

Editor responsable: Dra. Yurisha Andrade Morales. Número de Certificado de Reserva de derechos al uso exclusivo del Título Revista OMBUDS ELECTORAL: 04-2016-093010135500-102 de fecha 18 de diciembre de 2017 ante el Instituto Nacional del Derecho del Autor. Responsable de la última actualización de este número, Unidad de Sistemas Informáticos del IEM, Ing. Lander Ruíz Arnauda, calle Bruselas 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán, fecha de última modificación 19 de septiembre de 2018. ISSN 2448-7600.

# DIRECTORIO

---

## CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Dr. Ramón Hernández Reyes  
CONSEJERO PRESIDENTE

Dr. Humberto Urquiza Martínez  
CONSEJERO ELECTORAL

Dra. Yurisha Andrade Morales  
CONSEJERA ELECTORAL

Licda. Irma Ramírez Cruz  
CONSEJERA ELECTORAL

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés  
CONSEJERA ELECTORAL

Lic. Luis Ignacio Peña Godínez  
CONSEJERO ELECTORAL

Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre  
CONSEJERA ELECTORAL

Lic. Luis Manuel Torres Delgado  
SECRETARIO EJECUTIVO

### Partido Acción Nacional

Lic. Javier Antonio Mora Martínez - PROPIETARIO  
Lic. Óscar Fernando Carbajal Pérez - SUPLENTE

### Partido Revolucionario Institucional

Lic. Jesús Remigio García Maldonado - PROPIETARIO  
Lic. David Alejandro Morelos Bravo - SUPLENTE

### Partido de la Revolución Democrática

Lic. Daniel Rangel Piñón - PROPIETARIO  
Lic. Beatriz Reyes Ortega - SUPLENTE

### Partido del Trabajo

C. Reginaldo Sandoval Flores - PROPIETARIO  
C. Carmen Marcela Casillas Carrillo - SUPLENTE

### Partido Verde Ecologista de México

C.P. Rodrigo Guzmán de Llano - PROPIETARIO  
Lic. Fernando Chagolla Cortés - SUPLENTE

### Partido Movimiento Ciudadano

Lic. Víctor Alfonso Cruz Ricardo - PROPIETARIO  
Lic. Adanely Acosta Campos - SUPLENTE

### Partido Nueva Alianza

Prof. Alonso Rangel Reguera - PROPIETARIO  
Prof. Miguel Sánchez Esquivel - SUPLENTE

### Partido MORENA

Lic. David Ochoa Baldovinos - PROPIETARIO  
Lic. Marcela Barrientos García - SUPLENTE

### Partido Encuentro Social

Lic. Eusebio Jijón Pacheco - PROPIETARIO  
Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz - SUPLENTE

# DIRECTORIO

---

## COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dra. Yurisha Andrade Morales  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Licda. Irma Ramírez Cruz  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Lic. Luis Ignacio Peña Godínez  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Dr. Rubén Herrera Rodríguez  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

## COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dr. Rubén Herrera Rodríguez  
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Lic. Norma Angélica González Tapia  
TÉCNICO PROFESIONAL

**Editor Responsable:** Dra. Yurisha Andrade Morales.

**Diseño:** L.D.G. Laura Eugenia García Espinosa.

**Fotografía:** María Fernanda Torres Vázquez.

Lic. Norma Angélica González Tapia.

Coordinación de Comunicación Social.

**Soporte Informático:** Ing. Lander Ruíz Arnauda.

# ÍNDICE

---

## PRESENTACIÓN

Dr. Rubén Herrera Rodríguez.....9

## 1. GRUPOS VULNERABLES, ELECCIONES Y DEMOCRACIA

### DERECHOS HUMANOS Y ELECCIONES

Dra. Yurisha ANDRADE MORALES..... 15

### VOLVIENDO A MIRAR LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Mtro. Ignacio HURTADO GÓMEZ ..... 22

### LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Mtro. Gustavo MEIXUEIRO NÁJERA

Lic. Marisol VÁZQUEZ PIÑÓN ..... 28

### LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ELECTORAL

Dr. Salvador Alejandro PÉREZ CONTRERAS ..... 35

### LA RAZONABILIDAD DE LAS LIMITANTES AL EJERCICIO DEL VOTO ACTIVO ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II y III DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Lic. Alberto TORRES DELGADO ..... 42

## 2. PARIDAD DE GÉNERO

### DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES, CAMINANDO HACIA LA DEMOCRACIA PARITARIA

Mtra. Rosario FLORES MUÑOZ..... 51

### MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

Dr. Omero VALDOVINOS MERCADO ..... 55

## 3. SECCIONES

SENTENCIAS RELEVANTES ..... 65

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRAFICA..... 67





# PRESENTACIÓN

---

Desde su primera edición la Revista digital *Ombus Electoral* se ha caracterizado por presentar destacados articulistas que sobre la base de una dimensión teórica y práctica han fomentado a la reflexión y al debate en torno a nuevas ideas dentro del terreno progresivo de los derechos humanos vinculado con la vertiginosa materia electoral.

Este número 4 de la Revista no es la excepción, dado que en esta ocasión se nutre de siete colaboraciones que aportan temas de vanguardia desde una perspectiva sostenida por quienes dentro de su labor académica y electoral tanto administrativa como jurisdiccional, los viven, exploran y desarrollan cotidianamente.

En ese tenor, la revista recoge en primer lugar, una serie de artículos de calidad notable. Es así que la Doctora Yurisha Andrade Morales, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán en su aportación denominada *Derechos Humanos y Elecciones* externa sus reflexiones derivadas del desarrollo del proceso electoral 2017-2018, describe de manera clara las figuras jurídicas y principios constitucionales que recientemente han sido incorporados al andamiaje electoral mexicano, agregando un valioso apartado de los resultados de la reciente elección, así como una detallada descripción de los mecanismos inherentes a la organización electoral, que además complementa entre otros tópicos, con una aportación de acciones para combatir el abstencionismo.

El trabajo conjunto del Maestro Gustavo Meixueiro Presidente del Instituto Electoral de Oaxaca y de Marisol Vázquez Piñón, es también una novedosa aportación nombrada *Los Derechos Políticos de las Personas Transexuales* la cual se enfoca en analizar la eficacia de la medida afirmativa para reconocer los derechos políticos de las personas trans, estudio que deja ver el inevitable riesgo de ser aprovechada con simulación en perjuicio de dicha población en desventaja, ello ante el asomo de un fraude a la ley; lo anterior basado en una interesante narrativa de los hechos acontecidos en el último proceso electoral en el estado de Oaxaca.

Por su parte, fomentando la cultura de la legalidad los Doctores Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, así como el Maestro Ignacio Hurtado Gómez, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aportan igualmente significativas reflexiones, el primero de ellos sobre el tema *Tutela Judicial Efectiva Electoral* mismo que desarrolla haciendo un significativo hincapié en el derecho humano de acceso a la justicia, sostenido en un análisis doctrinal de valiosas referencias teóricas sobre dicho principio constitucional. El Doctor Omero Valdovinos seleccionó el tema *Medidas de Reparación del Daño frente a la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género*, sobre el cual realiza un completo y objetivo estudio respecto de las medidas reparatorias ante la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como un análisis de las leyes electorales aplicables, incluyendo diversos criterios adoptados por órganos de impartición de justicia electoral reforzados por estándares de tutela internacionales, sin faltar la jurisprudencia nacional sostenida por el Máximo Tribunal del país; en esta aportación y a efecto de dar una mayor perspectiva sobre el tema, se concluye con la explicación de un caso específico resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación donde se realiza un ejercicio progresista y proteccionista para tutelar derechos afectados por tal motivo. El tercer de los artículos aportados por integrantes del órgano electoral local es *Volviendo a mirar la Carta Democrática Interamericana* donde el Magistrado Presidente, Ignacio Hurtado, exterioriza sus reflexiones que como juzgador electoral realiza inevitablemente al concluir un proceso electoral y ante los consecuentes ímpetus reformistas que ello conduce, por tal circunstancia sugiere voltear hacia los principios y valores que contiene la Carta Democrática Interamericana y a los propios derechos humanos, lo considera así para entender la democracia más allá de las dinámicas electorales.

El texto de la Maestra Rosario Flores Muñoz *Derechos Político-Electorales de las Mujeres, caminando hacia la Democracia Paritaria* nos muestra los avances y retos a 65 años del andar femenino, desde el reconocimiento al derecho al voto en nuestro país, sus avances y permanente construcción en la igualdad en la representatividad órganos del estado

*La Razonabilidad de las limitantes al ejercicio del voto activo establecidas en las fracciones II y III del artículo 38 de la Constitución Federal* es aten-

dida por el licenciado Alberto Torres Delgado quien expone y analiza normas nacionales y supranacionales, así como criterios de diversos países que tratan el derecho a votar de las personas recluidas por proceso penal y el principio de presunción de inocencia, análisis por demás interesante que adquiere un papel preponderante por referirse a la supresión del derecho político de votar y que lleva a la imposibilidad jurídica de su ejercicio.

La presente revista se complementa y cierra con un acertado apartado dedicado a *sentencias relevantes*, que en esta publicación corresponde a la síntesis de una valiente resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dictado tiene el propósito esencial de atribuir consecuencias jurídicas relevantes a la violencia política por razón de género, ello para otorgar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

Como es notorio, es costumbre que la Revista Digital *Ombus Electoral* ofrezca destacadas visiones sobre los derechos humanos entrelazados con el ámbito electoral, por lo anterior, mi reconocimiento al Instituto Electoral de Michoacán y a su Comisión de Derechos Humanos por generar este espacio de conocimiento y reflexión, que hace patente su compromiso de contribuir al desarrollo democrático.

Aprovecho estas líneas para dar mi sentido agradecimiento por permitirme presentar el número 4 de la Revista Digital *Ombus Electoral* a la Doctora Yurisha Andrade Morales Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Instituto Electoral de Michoacán, artífice y protagonista fundamental de la misma.

-Dr. Rubén Herrera Rodríguez-



**GRUPOS VULNERABLES,  
ELECCIONES Y DEMOCRACIA**

**1**



Yurisha ANDRADE MORALES<sup>1</sup>

## DERECHOS HUMANOS Y ELECCIONES

Los comicios del pasado 1° de julio fueron los más densos y complejos en la historia reciente de nuestro país. Se eligió presidente de la república, senadores y diputados, a la vez que en 30 Estados nueve gobernadores, diputados locales y ayuntamientos. Un universo total de 3406 cargos con la modalidad de “casilla única”, que requirió de una coordinación precisa entre el INE y las autoridades electorales estatales para unificar criterios que hicieron posible una organización electoral con altos niveles de calidad operativa y técnica.

Diversas figuras derivadas de la reforma electoral de 2013-2014 estuvieron a prueba. A manera de ejemplo, la fiscalización de los gastos de campaña de candidatos y partidos exigió que la autoridad nacional revisara 17,699 informes de campaña en 36 días; la paridad de género en la postulación de candidatos que nos llevará a integraciones casi paritarias de los congresos nacional, locales y de los cabildos; la propia casilla única de la que derivan múltiples oportunidades de mejora; y los novedosos mecanismos para obtener los conteos rápidos y los resultados preliminares.

En el ámbito local, por primera vez en la historia reciente, los actores políticos compitieron bajo la figura de la reelección o elección consecutiva, para la renovación de congresos locales y de ayuntamientos. Dicha figura trajo retos referentes a los procesos internos de selección de los partidos políticos y al cumplimiento del principio de paridad, pero también significó la primera evaluación en las urnas sobre el desempeño de diputados

<sup>1</sup> Doctora en Derecho mención Sobresaliente Cum Laude por la Universidad Complutense de Madrid. Doctora en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Maestra y Licenciada en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Catedrática de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y de la Universidad Latina de América. Investigadora Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Actualmente se desempeña como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Michoacán y Presidenta de la Comisión Electoral de Derechos Humanos, así como de la Comisión de Organización Electoral.

locales e integrantes de los cabildos.

## I. Organización electoral

Para la organización de los comicios en el Estado de Michoacán se emitieron dos convocatorias para la integración de los 116 órganos desconcentrados del IEM (Comités Distritales y Municipales), con la finalidad de que los ciudadanos participaran para ocupar los cargos de presidente, secretario, 4 consejeros propietarios y 4 suplentes, así como vocales de organización electoral y de capacitación electoral y educación cívica.<sup>2</sup> Dichos comités se integraron por un total de 1,392 funcionarios: 116 presidentes, 998 consejeros (464 propietarios y 464 suplentes), 232 vocales y 116 secretarios.

En estos órganos también participa un representante por partido político y de candidato independiente, en su caso.

Para esta jornada electoral se eligieron 18,299 cargos federales y locales (629 federales: 1 Presidencia de la República, 500 diputaciones y 128 senadurías; 17,670 locales: 8 gubernaturas y 1 jefatura de gobierno, 972 diputaciones, 1,596 presidencias municipales, 16 alcaldías, 1,237 concejales, 1,664 sindicaturas, 12,013 regidurías, 19 regidores étnicos, Juntas municipales: 24 presidencias, 24 síndicos y 96 regidurías). En el Estado de Michoacán 24 diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR), 16 por el de representación proporcional (RP), así como 112 ayuntamientos, integrados por 112 presidentes municipales, 112 síndicos propietarios y 112 suplentes, 503 regidores propietarios y 503 suplentes por MR, 368 regidores

propietarios y 368 suplentes por RP.

A nivel nacional el padrón electoral fue de 89'332,031 y la lista nominal de 89'123,355 ciudadanos, siendo los jóvenes entre 25 y 29 años el segmento que ocupa el primer lugar de la lista.

A nivel federal de las 156,807 casillas aprobadas, incluyendo 31 casillas especiales que fueron instaladas en hospitales, se instalaron 156,791, lo que representa el 99.99% de las aprobadas por los consejos distritales del INE; 16 casillas no se instalaron.

El listado nominal en Michoacán al 30 de abril de 2018 fue de 3'436,253 (51.98% mujeres y 48.02% hombres) de un padrón electoral de 3'481,147 ciudadanos (51.89% mujeres y 48.11% hombres).

De acuerdo con el Sistema de Ubicación de Casillas del INE, para la Jornada Electoral del 1º de julio de 2018, los Consejos Distritales del INE, aprobaron la instalación de 5,977 casillas en el Estado de Michoacán.

Según los datos contenidos en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), de las 5,977 casillas aprobadas para instalarse el día de la Jornada Electoral, se instalaron 5,971 (99.90%) y no se lograron instalar 6 (una en Charo, dos en Chilchota y tres en Nahuatzen) (0.10%), debido a cuestiones relacionadas, esencialmente, con las comunidades indígenas, en Chilchota no se instalaron por inconformidad de ciudadanos en la fila que no permitieron la entrada de los paquetes electorales; en Nahuatzen el Consejo ciudadano de Sevina no permitió la instalación de la casilla y ciudadanos de la comunidad de

2 Artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.



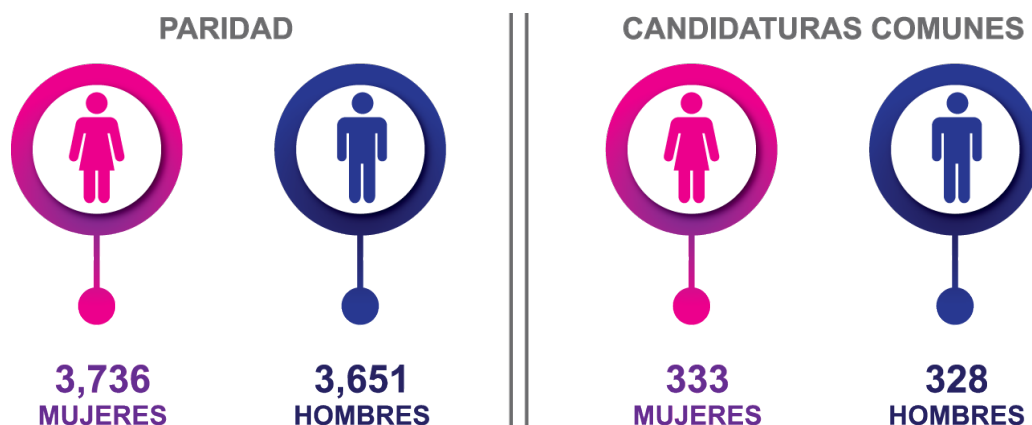
Arantepacua, no permitieron el acceso al personal técnico de la casilla especial a la comunidad de Turícuaro; y en Charo personas armadas se presentaron durante la noche previa a la jornada en el domicilio del presidente de la mesa directiva de casilla y se llevaron la documentación electoral.

## II. Resultados de la elección

En este proceso electoral local, participaron 9 partidos políticos, 2 coaliciones y 4 candidaturas comunes.

El 20 de abril el órgano electoral aprobó los registros de candidatos postulados por los partidos políticos, así como de los candidatos independientes. Se registraron un total de 7,387 candidatos, de los cuales fueron 35 planillas y 5 diputaciones de candidatos independientes. Se recibieron 737 solicitudes de sustituciones.

La paridad fue un gran reto, pero se logró registrándose:



En 2018 resultaron electas 9 diputadas por el principio de mayoría relativa (MR), cuando en 2015 fueron 11; 7 diputadas por el principio de representación proporcional (RP) a comparación del 2015 que fueron 6; el número de presidentas municipales incrementó a 24 en 2018 cuando en 2015 fueron 4; 88 síndicas en 2018 y 23 en 2015; 680 regidoras por MR en 2018 y 498 en 2015; 343 regidoras por el principio de RP en 2018 y 350 en 2015.

Los resultados de la jornada electoral del 1 de julio a nivel federal reflejan el incremento histórico de la participación política de las mujeres en el Congreso de la Unión; en el Senado fueron electas 63 mujeres (49.2%) en 2018 cuando en 2012 fueron 42 senadoras (32.8%); en la Cámara de Diputados se eligieron 241 mujeres (48.2%) en 2018 y en 2015 fueron 213 mujeres (42.6%).

De las 8 gubernaturas y la jefatura de gobierno que se eligieron el pasado 1° de julio, dos mujeres fueron electas (CDMX y Puebla); la última ocasión que fue electa una mujer como gobernadora fue en 2015 en Sonora.

La participación ciudadana a nivel nacional fue del 63.4% y por primera ocasión en la historia de nuestro país el candidato presidencial electo obtuvo el 53.19% de la votación, ya que en 2012 el candidato ganador obtuvo el 38.2%

La participación de nuestros connacionales en el exterior aumentó, ya que se recibieron 98,470 votos a comparación de 2012 cuando se recibieron 40,737.

Michoacán se posicionó en el tercer lugar a nivel nacional con mayor número de votos enviados desde el extranjero, ya que se recibieron 6,011 votos de nuestros connacionales. En 2006 se recibieron un total de 2,662 votos postales y en 2012 se recibieron 2,127.

De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Cómputos 2018 del Instituto Electoral de Michoacán, la participación ciudadana en Michoacán fue del 58.25%, para la elección de diputaciones locales se emitieron 1,964,278 votos, que representa una participación del 58.24%; mientras que, para la elección de ayuntamientos, fueron emitidos 1,951,601 votos, equivalentes al 57.86% de la ciudadanía incluida en la lista nominal. La participación ciudadana incrementó a comparación de los procesos electorales de 2012 y 2015 donde participaron el 52.23% y 54.02% en la elección de gobernador en el Estado de Michoacán, respectivamente.

### III. Llamado al voto y la inclusión

El ejercicio del voto legitima los procesos electorales y fortalece a quienes emergen como resultado de la voluntad soberana de los electores. A mayor participación en las urnas más sólida es la elección de nuestros representantes populares y de los gobiernos.

Acudir a las urnas es una manera de manifestar nuestro interés por los asuntos públicos, de decidir el futuro de nuestro país al elegir la mejor oferta que ofrecen las fuerzas políticas durante las campañas para la generación de políticas públicas que favorezcan a todos en materia laboral, seguridad, salud, educación, entre otras.

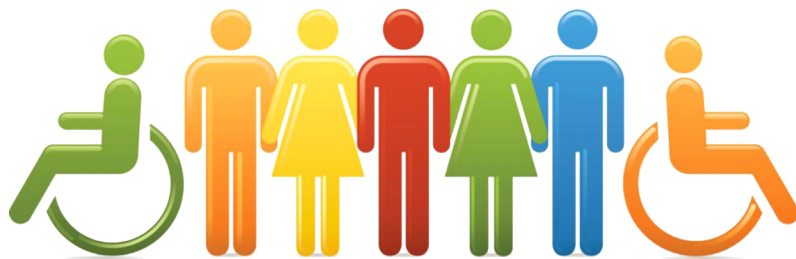
La participación de personas con alguna discapacidad en la política o en cualquier otra actividad pública en nuestro país es de suma importancia. El artículo 1° constitucional establece la prohibición de toda clase de discriminación. Por ello, el 27 de abril de 2016, el INE instruyó a los consejeros distritales del Instituto, a garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad.



Asimismo, en 2017 el INE aprobó el Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, cuyo objetivo

consiste en garantizar la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos político electorales, en particular, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y que puedan ejercer ese derecho en igualdad de oportu-

tunidades con el resto de las personas sin discapacidad.<sup>3</sup> Algunas medidas de inclusión se realizaron en coordinación con los OPL en la capacitación electoral y en el diseño de los materiales didácticos, con la finalidad de brindar las condiciones necesarias para garantizar el acceso a las casillas. En los comicios del pasado 1° de julio en Nuevo León, un presidente de casilla era invidente.



#### IV. Importancia del voto y de los derechos políticos

La importancia que tiene un voto responsable, libre y secreto puede construir el gobierno que merecemos; puede cambiar la historia, sobre todo puede mejorar la vida de todos en este país, recordemos que la democracia no sólo se encuentra en la forma de gobierno, sino en la forma en cómo se distribuyen la riqueza y los servicios; en la forma en que se ejerce el poder, en el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas y, principalmente, en el respeto a los derechos humanos, civiles y políticos, que nunca serán respetados si nuestra abstención envía el mensaje de que no nos interesa la democracia.

Entre nuestros derechos políticos reconocidos en la Constitución federal se encuentran el votar y ser votado, asociación, afiliación e integrar autoridades electorales, por lo que debemos ejercer nuestro derecho político decidiendo en las urnas quién nos representará y cómo queremos ser representados.

La tolerancia, la libertad, la fraternidad, la igualdad, el pluralismo, la responsabilidad, la justicia y la participación como

valores democráticos abonan a que el proceso democrático se consolide y sea exitoso. Sin dejar de lado la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

## V. Observadores Electorales

La participación ciudadana brinda certeza en los comicios, por ello con la finalidad de fomentar la participación libre y voluntaria de los ciudadanos responsables de ejercer sus derechos políticos, en estricta observancia de las leyes emitidas para tal efecto, los observadores electorales son actores claves para conocer el desarrollo del proceso electoral en toda la República. Fueron aprobados 32,520 observadores electorales a nivel nacional, de los cuales 17,300 estuvieron presentes en las casillas y 928 fueron extranjeros. En Michoacán 340 observadores electorales fueron acreditados por el INE.

El desencanto ciudadano hacia los actores políticos, las instituciones y la inseguridad, por mencionar algunos factores, han influido para favorecer el abstencionismo, por ello, para este proceso electoral efectuamos diversas acciones para promover la participación ciudadana, realizamos diversas capacitaciones, organizamos conversatorios, foros, entrevistas, entre otros, para poder llegar a nuestro objetivo: contribuir a superar el abstencionismo para que salgan a votar las y los ciudadanos del Estado.

Ignacio HURTADO GÓMEZ<sup>1</sup>

## VOLVIENDO A MIRAR LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

Tres son las principales razones que buscan dar sentido a las presentes líneas necesariamente generales.

La primera tiene que ver con el innegable hecho de que, en tiempos de convencionalidad se hace necesario ver, así sea de reojo, los instrumentos internacionales que México ha adoptado como parte de nuestro sistema jurídico, en este caso en materia democrática.

La segunda tiene que ver con el hecho de que una vez concluido el proceso electoral que hemos identificado como el más grande de nuestra historia, la reflexión sobre nuestra democracia no puede quedar apaciguada hasta dentro de tres años, como si su quintaesencia estuviera anclada solamente a la realización de elecciones; sino que, desde ya, se hace necesario seguir discutiendo sobre la vida democrática, y más ahora que la pluralidad política ha llegado a su máxima expresión, y en donde habremos de poner talante y talento para estos nuevos tiempos.

Y por último, la siempre mexicanísima costumbre de hacer reformas electorales después de cada proceso electoral, por lo que ante lo inevitable, se vuelve necesario contar desde ahora con referentes que nos permitan orientar nuestros ímpetus reformistas, pero más en un sentido sustantivo, esto es, atendiendo en su contenido a los principios y valores democráticos, así como a los propios derechos humanos.

<sup>1</sup> Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Maestro y Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, con Especialidad en Derecho Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En este contexto, cobra relevancia la denominada Carta Democrática Interamericana como referente obligado en las reflexiones de hoy y mañana, y ante ello la necesidad de volver a mirarla con la única intención de poder hilvanar algunas breves referencias sobre su contenido.

Una Carta Democrática que, paradójicamente tuvo su nacimiento por aclamación al interior de la OEA, un 11 de septiembre de 2001, precisamente en momentos en que Estados Unidos de América, y el mundo entero presenciábamos uno de los actos de terrorismo más absurdos de la historia. Un 11 de septiembre en el cual, a pesar de esos lamentables y reprobables hechos, la democracia una vez más alzó la voz para reafirmarse como uno de los valores universales más importantes para la buena convivencia en y entre las sociedades actuales.

\* \* \*

Desde sus seis capítulos, la Carta se abre como un mapa que ofrece un atisbo sobre las diferentes coordenadas que orientan el sentido y contenido de la democracia, incluso mucho más allá de su noción meramente electoral: i. democracia y sistema interamericano, ii. la

democracia y los derechos humanos, iii. democracia, desarrollo integral y combate a la pobreza, iv. fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, v. la democracia y las misiones de observación electoral, y vi. promoción de la cultura democrática.

Nada más cercano a nuestra definición constitucional de democracia entendida como un *“sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.”*

Así, en el preámbulo de la Carta se destaca la reafirmación del carácter participativo de la democracia en los diferentes ámbitos de la actividad pública. Asimismo, se considera que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia, la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente.

De manera importante se reafirma que la lucha contra la pobreza, especialmente la eliminación de la pobreza crítica, es esencial para la promoción y consolidación de la democracia y constituye una responsabilidad común y compartida de los Estados americanos. Y también se tiene presente que la democracia contiene valores y principios intrínsecos como la libertad, la igualdad y la justicia social.

Se reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática; y por ello se considera que la educación es un medio eficaz para fomentar la conciencia de los ciudadanos y, de esa forma, lograr una participación significativa en el proceso de toma de decisiones, reafirmando la importancia del desarrollo de los recursos humanos para lograr un sistema democrático y sólido.

También se reconoce que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política.

Al mismo tiempo se dice tener presente que, los derechos económicos, sociales y culturales solo pueden ser reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos a partir de consolidar el régimen democrático representativo de gobierno.

Igualmente se arriba al convencimiento de que la democracia, la paz y el desarrollo son partes inseparables e indivisibles de una visión renovada e integral de la solidaridad americana.

Y por último además se considera que, se requiere un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno.

Temas centrales que, así, a simple vista, dan cuenta de la democracia como derecho colectivo más allá de la sola idea electoral.

\*\*\*

De esta forma, se da paso a los 28 artículos de la Carta, y de los que, a mi juicio en términos meramente descriptivos se destacan los siguientes aspectos:

Por si faltara claridad, desde el artículo 1 el tema es directo. *“Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.— La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.”*

Y para que amarre, el artículo 2 es contundente: *“La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”*





Aunque no se debe olvidar que el artículo 1 ya había dicho que la obligación de promover la democracia es de los gobiernos, y por ello, en consecuencia, también lo es fomentar la participación ciudadana a través de los mecanismos idóneos en un marco de cultura de la legalidad.

Asimismo, la propia Carta establece en su artículo 3 que los elementos esenciales de la democracia representativa son: el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; las elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; así como un régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

De la misma forma –en el artículo 4– sostiene que los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia son la transparencia, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos, el respeto a los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

Tal vez por todo esto se diga en ocasiones que la democracia no es un fin en sí mismo, sino un camino constante.

Obviamente, para no olvidar su connotación electoral, en su arábigo 5 señala que es prioritario el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones, debiéndose atender la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades; esto es, la relación dinero y elecciones no se considera menor en términos democráticos.

Y por último respecto del primer capítulo, en el numeral 6 establece la importancia de la participación ciudadana como derecho y responsabilidad, así como condición necesaria para el pleno ejercicio de la democracia.

En cuanto a su relación con los derechos humanos, no hay de otra; ésta es indispensable para aquellos. Y por eso se reafirma la intención de fortalecer todo el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia –artículos 7 y 8–.

Mención específica como elementos para el fortalecimiento de la democracia, es el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, migrantes, y a la diversidad, así como de los trabajadores.

Luego, sobre la democracia como forma de vida en términos de nuestro texto constitucional, la Carta es por demás explícita en ese sentido, y en su disposición normativa 11, lo indica sin ambages: *“La democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y se refuerzan mutuamente.”* Por eso la importancia de la promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales.

Al grado de que en el artículo 12 se afirma que la pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia; ante lo cual surge, entre otros, el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia.

Y nuevamente en términos democráticos la presencia del medio ambiente en la búsqueda de un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones –numeral 15–.

Por último, en el artículo 16 se hace mención a un tema fundamental para el fortalecimiento de las instituciones democráticas, así como para promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza, y con ello fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos, esto es: Una educación de calidad e incluyente.

Después viene un capítulo interesante sobre el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, el cual se integra del artículo

17 al 22 de la Carta.

En ellos se prevé la posibilidad de que un Estado acuda ante la OEA, cuando el gobierno de ese Estado considere que por diversas situaciones que le afectan está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, por lo que, con el consentimiento previo del gobierno afectado, se podrán disponer visitas u otras gestiones para hacer un análisis de la situación.

Asimismo se establece, en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec que, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en los trabajos de la OEA.

Ante ello, cuando la Asamblea General constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro, se tomará la decisión de suspenderlo del ejercicio de su derecho de participación en la OEA, la cual se levantará una vez superada la situación que motivó la suspensión.

De esta forma, considero que se ratifica a la democracia como el valor fundamental de entendimiento y convivencia entre los pueblos.

Casi para terminar, en los numerales del 23 al 25 de la Carta, se prevén algunas cuestiones relacionadas con la observación electoral, así como de asesoramiento o asistencia que los Estados miembros de la OEA pueden verificar en otros Estados, a través de misiones de observación, en torno a la organización de procesos

electorales libres y justos.

Y por último, en el sexto capítulo otro tema nada menor: la promoción de la cultura democrática.

Al respecto se adquiere el compromiso de promover los principios y prácticas democráticas y fortalecer la cultura democrática considerando que la democracia es un sistema de vida fundado en la libertad y el mejoramiento económico, social y cultural de los pueblos.

Para ello, en el artículo 27 se establece la promoción de aspectos que en realidad resultan centrales para la vida democrática, como lo son: la gobernabilidad, la buena gestión, los valores democráticos y el fortalecimiento de la institucionalidad política y de las organizaciones de la sociedad civil; con especial atención en la educación de la niñez y la juventud como forma de asegurar la permanencia de los valores democráticos, incluidas la libertad y la justicia social.

Finalmente el tema de género, debiéndose promover la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

En fin, como se puede ver, la Carta Democrática Interamericana en los hechos, y de cara a la realidad que respiramos en nuestras sociedades actuales, bien puede servirnos como una verdadera carta, pero de navegación, para poder llegar a entender a la democracia más allá de las dinámicas electorales; pues sin dejar de ser importantes éstas, también lo es el dimensionar su relación con los derechos humanos, y con ello, aprender a vivirla como esa forma

de vida fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Al tiempo.



Gustavo MEIXUEIRO NÁJERA<sup>1</sup> / Marisol VÁZQUEZ PIÑÓN<sup>2</sup>

## LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS PERSONAS TRANSEXUALES

Como parte de la reglamentación que generó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) en el Proceso Electoral 2017–2018, se contempló que personas transgénero, transexuales, o muxes pudieran ser postuladas con el género con el que se identificaran. (IEEPCO, Lineamientos en Materia de Paridad de Género, 2018).

En México, nunca se había hecho un reconocimiento textual a la participación política de ciudadanas y ciudadanos trans. Sin embargo, esta medida afirmativa no estuvo exenta de polémicas, ya que algunos partidos políticos intentaron utilizarla de manera negativa para evitar una postulación paritaria. Algunos candidatos varones usurparon la identidad trans para poder ocupar espacios que correspondían a las mujeres. Este hecho ha generado un debate para poder analizar cuál es la mejor forma de reconocer los derechos políticos de las personas trans sin permitir posibles fraudes a la ley.

El objetivo de este texto es abonar al debate sobre el diseño de normas para el reconocimiento de nuevos derechos y las mejores vías para hacerlo.

### El origen de la acción afirmativa

Las personas transgénero son uno de los grupos poblacionales que históricamente han sufrido injusticias, desventajas y discriminación social. Los prejuicios, la violencia sistemática, la falta

1 Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2 Asesora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

de legislación y de diseño de políticas enfocadas a proteger los derechos humanos de dichas personas, son algunas de las causas que propician este escenario. (CIDH, 2015).

En este sentido, la acción afirmativa aprobada por el Consejo General del IEEPCO buscó maximizar los derechos político electorales de las personas trans, además de ser un reconocimiento al derecho de identidad género. Así, el registro de candidatas y candidatos trans tuvo el objetivo de eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos políticos, así como visibilizar su participación en la arena pública.

### Las candidaturas trans en Oaxaca

Fue así como el Consejo General del IEEPCO aprobó el registro como candidatas de 19 personas que, haciendo uso de la medida afirmativa, solicitaron su registro como mujeres transgénero. (IEEPCO, Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018). Una vez aprobadas, el órgano electoral difundió de manera importante los

nombres de las personas y los partidos políticos que habían postulado a las personas trans, pues la acción afirmativa estaba enfocada precisamente en hacer visible la participación política de dicha comunidad.

Derivado de esta difusión, agrupaciones civiles enfocadas en defender los derechos de la comunidad LGTBTTTIQ presentaron una queja formal ante el IEEPCO e hicieron saber que, en su mayoría, las candidaturas trans se trataban en su mayoría de personas que vivían con una identidad de género masculina. De acuerdo con lo referido en la queja presentada, en 17 de las 19 candidaturas se trataba de hombres que querían usurpar la identidad transexual para no cumplir con la obligación de la postulación paritaria. En consecuencia, el IEEPCO inició una investigación a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador para dar atención a la denuncia (IEEPCO, Expediente: CQDPCE/POS/005/2018) y decidió adoptar medidas cautelares dentro del mismo procedimiento, consistentes en la cancelación provisional de los registros como



Fotografía:  
<https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/triunfo-mexico-y-marcha-orgullo-gay-cdmx/>

candidatos de los ciudadanos denunciados ya que había indicios suficientes del mal uso de la acción afirmativa.

Si bien es cierto que en los lineamientos del IEEPCO bastaba la autoadscripción de género para hacer uso de la medida afirmativa, también lo era que la medida estaba diseñada para proteger los derechos políticos de las personas trans y poder registrar una candidatura por el género con el que éstas se identificaran.

En la investigación realizada por el órgano electoral dentro del procedimiento sancionador, algunos de los candidatos postulados como trans manifestaron desconocer el contenido del escrito presentado para su registro donde manifestaban ser candidatas transgénero, así como la firma que aparece en el documento en el que se autoadscribían como tales. La mayoría de ellos indicaron que se enteraron de su registro como candidatas transgénero a través de los medios de comunicación o por las redes sociales. Por su parte, algunos partidos políticos manifestaron que personas que colaboraban con ellos habrían actuado de *motu proprio* para orquestar un ardid que permitiera registrar a candidatos varones como mujeres, sin el consentimiento de los aspirantes denunciados. Algunos de los candidatos terminaron presentando su renuncia a la candidatura, aunque fue claro que los partidos involucrados se beneficiaron de la acción afirmativa para no postular de forma paritaria entre géneros sus candidaturas, en perjuicio de dos poblaciones históricamente vulneradas: las mujeres y las personas trans.

### La decisión del IEEPCO ante la simulación en candidaturas trans

La investigación del procedimiento sancionador, por las pruebas documentales aportadas, concluyó que las 17 personas denunciadas eran hombres cisgénero que pretendían hacer un mal uso de la medida afirmativa y no se trataba de mujeres transgénero, por lo que el IEEPCO resolvió cancelar de manera definitiva el registro de los 17 candidatos. Cabe hacer mención que la investigación realizada no consistió en demostrar que las personas no eran trans, sino en que habían hecho un fraude a la ley ocupando una norma establecida (el artículo 16 de los lineamientos de paridad) para un fin ilícito (evadir la postulación paritaria entre hombres y mujeres de las candidaturas).

Además, se consideró que había una responsabilidad de los partidos involucrados por beneficiarse de la acción afirmativa al postular hombres como mujeres. Es importante recordar que existe una obligación de los partidos políticos y coaliciones de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, por lo que permitir o hacer mal uso de una acción afirmativa en detrimento de la población a la que se busca mejorar, es un acto contrario a su finalidad, por lo que se impusieron multas a los partidos conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se determinó que los candidatos que intentaron hacer fraude a la ley no podrían participar en la contienda. (IEEPCO, Acuerdo IEEPCO-CG-45/2018).

Estas medidas perseguían los siguientes fines: por un lado, no se podía permitir que se violentara la postulación paritaria de candidaturas en detrimento de las mujeres. También,

las sanciones impuestas correspondieron a la gravedad de las acciones de cada partido político involucrado, donde se buscó que cada uno asumiera la responsabilidad de sus acciones. Finalmente, se decidió que los ciudadanos postulados no participaran en la contienda. Con estas acciones, se impedía violentar los derechos políticos de las mujeres al participar como lo manda la Constitución en la mitad de las candidaturas, también se evitaba un fraude a la ley el combatir la simulación de la participación de un grupo vulnerable, en este caso las personas transgénero. Además, se sancionaba a los partidos políticos por intentar hacer un mal uso de la medida de nivelación para las personas transgénero ya que de manera dolosa intentaron engañar a la autoridad electoral y a la ciudadanía al identificarse como un grupo vulnerable, cuando no lo eran.

### **La resolución del TEPJF sobre las candidaturas trans**

Posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó el acuerdo emitido por el IEEPCO y por mayoría de votos confirmó dos de las candidaturas transgénero postuladas en Oaxaca. De acuerdo con el tribunal, las dos candidaturas aprobadas como primeros concejales se autoadscribieron como mujeres desde su registro, a diferencia las otras candidaturas que generaron cambios respecto a la autoadcripción que originalmente habían manifestado. (TEPJF, SUP-JDC-304/2018).

Esta instancia también resolvió que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadcripción de una persona; es decir, que no es necesario otro requisito como la autoadcripción calificada, la cual supone que el reconocimiento de la pertenencia a cierto grupo se dé con base en el propio reconocimiento de la comunidad, indicando además que, las autoridades electorales deben hacerse cargo de la posibilidad de un mal uso de la autoadcripción, para evitar que la identidad trans se utilice de manera engañosa para cumplir con el principio constitucional de paridad.

Respecto del resto de los candidatos, el TEPJF decidió que en los casos en los que se hubiera presentado la renuncia a la candidatura se solicitara al partido político o coalición la sustitu-

ción de esta cumpliendo con el principio de paridad. Sin embargo, en aquellos casos donde no hubiera renuncia se mandató que dichas candidaturas fueran registradas en la segunda posición de la lista a efecto de que la primera posición la ocupara la primera mujer de la lista original propuesta por el partido correspondiente. Es decir, mandató que las personas que habían sido registradas como mujeres transgénero pudieran seguir participando en la contienda.

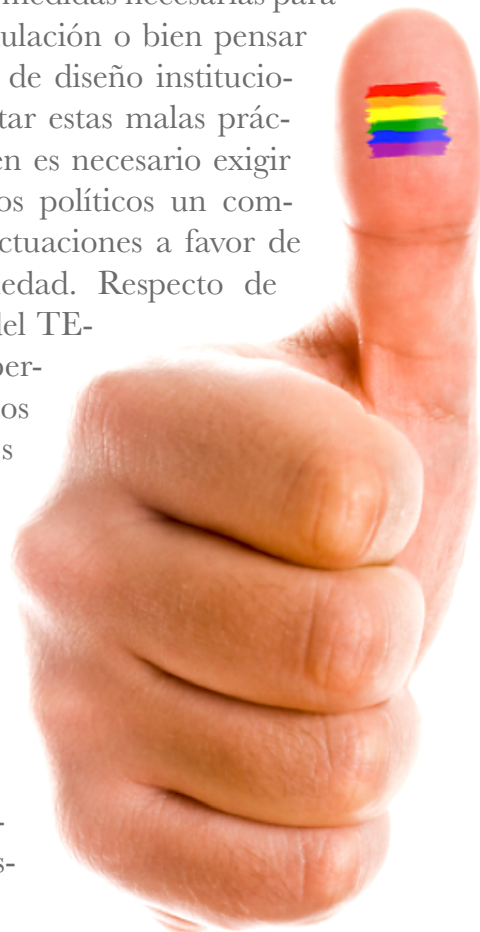
### Autoadscripción o autoadscripción calificada

El caso del reconocimiento de la postulación de candidaturas trans, es sin duda alguna importante porque refiere la protección de los derechos político electorales de un grupo que históricamente se ha encontrado en desventaja, pero también existe la posibilidad, como se vivió en Oaxaca, de que actores políticos intenten hacer mal uso de una medida afirmativa en detrimento de la postulación de mujeres.

Los colectivos integrados por personas transgénero indicaron que para el caso específico de las postulaciones trans era necesaria una autoadscripción calificada. Es decir, que no resultaba suficiente con que una persona manifestara tener una identidad de género transexual, debía existir el respaldo de un grupo de personas de la comunidad que pudieran corroborar dicha identidad. Es importante mencionar que el criterio de autoadscripción calificada se ha utilizado en otras ocasiones, por ejemplo, el propio TEPJF recientemente estableció sobre las postulaciones indígenas, que no era suficiente con que una persona se identificara como indígena, sino que resultaba necesario tener el reconocimiento de las autoridades y

de la comunidad, a fin de que no se viciara de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscribieran como tales y no lo fueran (TEPJF, SUIP-RAP-726/2017 y acumulados). Una reflexión sobre el tema es considerar la posibilidad de que las candidaturas de personas trans pasen por el tamiz de la autoadscripción calificada ya que al igual que con otros casos es necesario evitar viciar de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como trans pero que en realidad sean como personas cisgénero cuyo único interés es el contender por un puesto político intentando burlar el principio de la paridad.

El debate no es menor, pero es importante conocer los antecedentes de otros casos donde se han tomado medidas necesarias para evitar la simulación o bien pensar en otro tipo de diseño institucional para evitar estas malas prácticas, también es necesario exigir a los partidos políticos un compromiso y actuaciones a favor de nuestra sociedad. Respecto de la decisión del TEPJF sobre permitir que los candidatos registrados pudieran contender siempre y cuando no hubieran renunciado a la candidatura, siendo propues-





tos en el segundo lugar de las listas, al respecto es importante analizar el efecto de dicha disposición.

Los candidatos en mención, y que no renunciaron a la candidatura, manifestaron que eran personas trans aun cuando se había demostrado lo contrario. La decisión podría enviar un mensaje erróneo sobre las consecuencias de cometer una falta al permitirse seguir participando en la contienda electoral. Además, es importante no perder de vista los casos de violencia política de género, pues en caso de ganar la elección, las mujeres que subieron en la lista fungirían como presidentas municipales mientras que los candidatos trans ocuparían el cargo de la sindicatura. Este tipo de escenarios ponen en desventaja a las mujeres pues se podría generar un ambiente hostil que les impediría realizar sus labores de manera adecuada. Diversos casos de violencia política de género en contra de presidentas municipales en Oaxaca y analizadas por el TEPJF dan cuenta de ello.

También es necesario mencionar que, si el Estado mexicano permitiera el cambio de género en los documentos oficiales, de manera sencilla y sin la necesidad de iniciar juicios, eso representaría una herramienta que ayudaría a combatir las posibles simulaciones como la ocurrida en Oaxaca, pues se trataría de ciudadanas y ciudadanos que cuentan con una identificación oficial con el género con el que se identifican.

## Conclusión

El caso de la postulación de las candidaturas transexuales en Oaxaca es el inicio de un debate importante sobre cómo las instituciones pueden reconocer derechos de poblaciones discriminadas y en desventaja, pero también evitar un posible mal uso de las acciones afirmativas. Al igual que con los casos de “juanitas” es importante diseñar mecanismos que impidan la simulación y afecten los derechos de las mujeres a participar de forma paritaria en las contiendas electorales, lo que sería innecesario si hubiera un compromiso democrático real de los partidos y actores políticos.

Es trascendental decir que la medida afirmativa también fue usada de manera adecuada, en las elecciones de 2018 en Oaxaca hubo postulaciones reales de personas trans que hicieron uso de la misma. Estas postulaciones de candidatas trans reales son muestra de lo importante que es eliminar obstáculos que permitan la participación de este grupo poblacional.

Sin duda alguna el reconocimiento de un derecho que inició en Oaxaca en 2018 seguirá siendo parte del debate público en los siguientes procesos electorales y tendrá una trascendencia nacional. Analizar tanto la resolución del IEEPCO como del TEPJF es importante para seguir evaluando mejores formas para garantizar que los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos no sean simulados y evitar malas prácticas que tienen un impacto negativo en nuestro sistema democrático.

## Bibliografía

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/n1hzWJ> [consulta: 10 de julio de 2018]
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/cxVZBK> [consulta: 23 de junio de 2018]
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Acuerdo IEEPCO-CG-45/2018, por el que se efectúan las modificaciones de género a las planillas de concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, en cumplimiento a la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador número CQDPCE/POS/005/2018. [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/HxZTE1> [consulta: 20 de junio de 2018]
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/jzPqxK> [consulta: 23 de junio de 2018]
- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Expediente: CQDPCE/POS/005/2018, [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/pfSTSU> [consulta: 7 de julio de 2018]
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicios para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano y juicios de revisión Constitucional electora, SUP-JDC-304/2018 y acumulados. [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/iFyeZM>. [consulta: 19 de julio de 2018]
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Garantiza TEPJF la representación indígena en 13 distritos para el proceso electoral 2017-2018, SUIP-RAP-726/2017 y acumulados. [en línea], Dirección URL: <https://goo.gl/7ZfvOU> [consulta: 19 de julio de 2018]

Salvador Alejandro PÉREZ CONTRERAS<sup>1</sup>

## LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ELECTORAL

**K**rozt señala que, un factor social fundamental para la democracia es la existencia de una cultura política de participación, discusión informada y respeto al punto de vista ajeno. Por ende, es importante señalar que esta dimensión fundamental de los fenómenos culturales más amplios, a la escala de un pueblo, se produce y desarrolla históricamente, y a la escala de cada individuo se aprende<sup>2</sup>.

La fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el criterio que orientará a la educación: *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.* Si partimos de este derecho humano, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Cabe destacar que la democracia como instrumento para llevar

2 KROTZ, Esteban, Coordinador), El Estudio de la Cultura Política en México: Perspectivas disciplinarias y actores políticos, Cultura política y medios de difusión: educación informal y socialización, SÁNCHEZ RUÍZ, Enrique E., ed. Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 1996, p. 254.

1 Doctor en Derecho, Magistrado del Tribunal Electoral de Michoacán, profesor de posgrado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, e integrante del claustro académico del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

a cabo el procedimiento para elegir a los representantes populares bajo un modelo de democracia electoral, quedaría limitada a su sentido primario como una forma de gobierno sino no se da cause a abrir otras formas de participación democrática.

La democracia se instaure como un derecho fundamental porque se funda en sujetos racionales, libres, que como tales forman una comunidad política que proyecta la esencia subjetiva de sus miembros, así pues, una comunidad de sujetos capaces de auto determinarse, no puede ser más que una comunidad libre. A decir de Moran Torres, la democracia □*Es derecho de un pueblo al decidir sobre sí mismo, en cuanto a su gobierno, su forma de organización, el único límite de éste son los mismos derechos fundamentales, siendo además una garantía de paz, producto sólo de los derechos fundamentales en el marco de una Constitución*<sup>3</sup>.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plantea, en su parte dogmática, ahora derechos humanos, la garantía de que gozan los individuos para lograr una convivencia social civilizada. La protección de los derechos humanos se cifra en la expresión integral de las libertades y expectativas inherentes a la dignidad humana y los instrumentos suficientes y eficientes para trasladar aquéllas a la realidad cotidiana.

Por ende, constituyen una relación entre el ciudadano y el Estado, traduciéndose como derechos de participación individual y colectiva en la vida política, esto es, en los procesos de formación de la voluntad estatal.



---

3 MORÁN TORRES, Francisco Enoc, La protección constitucional de los derechos de tercera generación, José Ángel Méndez Rivera (Coordinador); colaboración: La democracia como derecho fundamental de tercera generación, exigible ante el Tribunal Constitucional, Universidad de Colima, México, 2011, p. 151.



Ferrajoli señala que los derechos políticos, que como los derechos civiles son secundarios y que requieren de la capacidad de obrar en calidad de ciudadanos, estos son el derecho al voto, a ser votado, el de acceso a los cargos públicos, a la participación en la toma de decisiones -caso de las democracias directas- y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política<sup>4</sup>.

Sin embargo, en un juicio SUP-JDC-659/2004 y acumulados, donde se puede contemplar que con motivo de un procedimiento sancionatorio de expulsión de un partido político, permitió mediante resolución de la Sala Superior dejar un criterio poco común en materia electoral, abriendo la puerta a las medidas cautelares,

y que por tanto, ante la aparente falta de un camino o procedimiento impugnatorio de tales decisiones se podría llegar a pensar que los partidos políticos, en sus determinaciones internas, gozaban frente a sus militantes o integrantes, de un status de monopolio absoluto de justicia interna partidista.

*El derecho a la justicia. El derecho de acudir a los tribunales se ha concebido tradicionalmente como un derecho individual<sup>5</sup>.*

*El derecho a un efectivo acceso a la justicia debe considerarse como un derecho humano de importancia primordial, por lo que el aliviar la pobreza legal (es decir la incapacidad de muchas personas para hacer cabal uso de la ley y de sus instituciones) debe ser una de las*

4 FERRAJOLI, Luigi, Los fundamentos de los Derechos Fundamentales, Ed. Trotta MADRID, 2005, PP. 22-23.

5 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, p. 193.

*preocupaciones del poder público*<sup>6</sup>.

*Por tanto, un derecho humano... son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que deben ser reconocidas y respetada por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo*<sup>7</sup>.

Por ende, los derechos humanos son aquellos atributos generales, imprescriptibles, intransferibles y permanentes propios del ser humano, inherentes a la naturaleza humana, los cuales deben ser garantizados, integrados y protegidos por el orden jurídico en forma global, para su pleno e integral desarrollo humano.

Desde la perspectiva de la doctrina del Derecho Internacional, los derechos humanos se clasifican comúnmente, de acuerdo a su contenido, orden de reconocimiento y aparición histórica, en tres generaciones, según Gómez Lara:

- **Primera generación:** “*Son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito, o personales, y los derechos reales también tradicionales*<sup>8</sup>”. Son los derechos civiles y políticos.
- **Segunda generación:** “*Son los que están dados en un mismo sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado*<sup>9</sup>.” Son los derechos económicos, sociales y culturales.
- **Tercera generación:** “*Son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera*<sup>10</sup>”. Son los derechos de solidaridad, por ejemplo el derecho a la paz, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho al desarrollo y al medio ambiente, entre otros.

Sin embargo están en auge más generaciones:

- **Cuarta generación:** *El uso y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación*

6 CAPPELLETTI, Mauro y Garth, Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos, p. 11.

7 ROCCATI, Mirelille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, p. 19.

8 GÓMEZ Lara, Cipriano, La protección Procesal de los Derechos Fundamentales, Revista Universitaria de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, número 4, p. 275. Madrid, 1990.

9 Idem.

10 Ídem.

*como indispensables para satisfacer las necesidades de los individuos, o bien de las comunidades y la sociedad en general; el progreso socio-económico; el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación como objetivo de todos los actores involucrados en la construcción de la sociedad de la información; la sociedad de la información al servicio del interés público y al bienestar social, mediante su contribución a la erradicación de la pobreza, la generación de la riqueza, la promoción y el realce del desarrollo social, la participación democrática, la diversidad lingüística y la identidad cultural, asegurando siempre iguales oportunidades de acceso a las tecnologías de información y comunicación; la sociedad de la información como eminentemente global<sup>11</sup>.*

El derecho a la justicia es un derecho esencial para la convivencia social, así como también constituye uno de los elementos imprescindibles del Estado de Derecho. Sólo basta imaginar el desorden social derivado de la anarquía en una sociedad.

*La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma*

*expedita de conformidad con los plazos procesales<sup>12</sup>.*

*La vigencia de un Estado de derecho, vinculado con la función jurisdiccional y todo lo que esta apareja, conduce naturalmente uno de los grandes temas de esta hora: El acceso a la justicia. Aquí se localiza un vértice, para el encuentro entre el Estado, la sociedad y el ser humano. Es dicho, en otros términos, el escenario para que acredite su moralidad y su utilidad<sup>13</sup>. Ya se trate de justicia en cualquier aspecto social, económica, jurídico individual, el Estado justifica su existencia, en consecuencia de que el hombre convive con otros seres humanos.*

Actualmente, Zapata Bello señala, “*las transformaciones sociales y económicas han generado también, en una sociedad con tantos y evidentes desequilibrios, rezagos en el orden jurídico y a su vez factores que obstaculizan el desarrollo del sistema de justicia<sup>14</sup>*”, de ahí las propuestas y proyecciones de tipo político, agrega, “*que van desde la simplificación de procedimientos, la creación de organismos especializados en la impartición de justicia, la introducción de medios alternativos de impartición de justicia<sup>15</sup>...*”

En México, dentro del movimiento de acceso efectivo a la justicia electoral, ante toda una serie de barreras, de diversa índole, que impiden al individuo, o a los grupos, acudir a la justicia electoral, se ha creado en los últimos años mecanismos e instrumentos para abatir las mencionadas barreras, por ejemplo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, permitiendo una mejor sociedad en el aspecto

11 ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús. Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México (2004) p. 677. Obtenido el 06 de julio de 2011 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1510/26.pdf>.

12 Amparo en Revisión 205/2008, Número de registro: 21230 Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXVIII, Diciembre de 2008, p. 2 y 3.

13 ZAPATABELLO, Gabriel, citando a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, p.22, en su artículo Acceso a la Justicia, p. 388.

14 Ibidem, p.388

15 Ibidem, p. 388.

de respeto a las leyes y autoridades electorales, donde se pretende alcanzar una sociedad democrática día con día, que sólo estaremos atentos a las nuevas reglas o procedimientos que se establezcan en la legislación procesal electoral única para todo el país con motivo de la reforma político-electoral de este año.

La sentencia a la contradicción 293/2011 que dictó la Suprema Corte determinó que *es de gran importancia que las nuevas figuras incorporadas en la Constitución se estudien con un enfoque de derechos humanos y con interpretaciones propias del nuevo paradigma constitucional, buscando así el efecto útil de la reforma, con el afán de optimizar y potencializar las reformas constitucionales sin perder de vista su objetivo principal: la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas*<sup>16</sup>.



16 Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución de tres de septiembre de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Pág. 32.

## BIBLIOGRAFÍA.

KROTZ, Esteban, (Coordinador), El Estudio de la Cultura Política en México (Perspectivas disciplinarias y actores políticos). Cultura política y medios de difusión: educación informal y socialización, SÁNCHEZ RUÍZ, Enrique E., ed. Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México, 1996.

MORÁN TORRES, Francisco Enoc, La protección constitucional de los derechos de tercera generación, José Ángel Méndez Rivera, Coordinador; colaboración: “La democracia como derecho fundamental de tercera generación, exigible ante el Tribunal Constitucional”, Universidad de Colima, México, 2011.

FERRAJOLI, Luigi, Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales, Ed. Trotta, Madrid, 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.

CAPPELLETTI, Mauro y Garth, Bryant, El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.

ROCCATI, Mirelille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombusman en México.

GÓMEZ Lara, Cipriano, La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales,



Revista Universitaria de Derecho Procesal, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1990.

ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús. Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México (2004).

ZAPATABELLO, Gabriel, citando a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Poder Judicial y Ministerio Público, en su artículo Acceso a la Justicia.

Alberto TORRES DELGADO<sup>1</sup>

# LA RAZONABILIDAD DE LAS LIMITANTES AL EJERCICIO DEL VOTO ACTIVO

## ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

*Los derechos políticos garantizan el desarrollo democrático de una comunidad al permitir la participación de sus miembros en la gestión de los asuntos públicos (de manera directa o indirecta); al facultarlos para votar y ser votados, y al brindarles igualdad de condiciones para ejercer algún cargo en la administración pública.<sup>2</sup>*

**E**n el presente artículo se hará el estudio respecto a la suspensión del voto activo de los ciudadanos que se encuentran bajo formal prisión, vinculación a proceso o cumpliendo con una pena corporal en la República Mexicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Actualmente estudiante de la Maestría en Derecho Electoral (UMSNH-TEEM-INE).

<sup>2</sup> Tacher Contreras, Daniel, Suspensión de derechos políticos por causa pena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014; consultado en la dirección electrónica: [http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos\\_libros/Comentarios%20a%20las%20sentencias%20No.%2063.pdf](http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20sentencias%20No.%2063.pdf)

Cabe aclarar que respecto a la fracción II, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció lo siguiente:

*...la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.<sup>3</sup>*

De ahí que, en el presente, se tocará lo relativo a aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad ya sea por formal prisión, vinculación a proceso o porque se encuentren extinguiendo una pena corporal.

En ese sentido, se llevará a cabo un análisis para efecto de verificar la protección de los derechos humanos o principios constitucionales involucrados, tratando de advertir la posible colisión entre algunos de ellos, así como las restricciones que se encuentran establecidas expresamente, para efecto de determinar la interpretación más idónea que se pueda dar conforme al nuevo sistema constitucional.

Al respecto, se tiene que, por una parte, se encuentran involucrados el derecho al voto

activo como un derecho humano y el principio de presunción de inocencia establecido en la normativa internacional y, por el otro, la restricción para efecto de salvaguardar la supuesta vulneración al pacto social por los infractores de la ley.

Es pertinente resaltar que a la par de lo anterior, no hay que perder de vista que ningún derecho es absoluto, no obstante que para que éstos puedan ser restringidos, se requiere de un sustento razonable y proporcional.

De ahí que se procederá a analizar en que consiste el derecho al voto activo y sus alcances, partiendo de que, de conformidad con el artículo 21, inciso 3), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro equivalente que garantice la libertad del voto*<sup>4</sup>; de ahí que el voto es el mecanismo para efecto de manifestar la voluntad de la ciudadanía, respecto a la designación de representantes populares y a la toma de decisiones, mediante un procedimiento que debe cumplir con ciertas características.

En igual sentido, el numeral 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice*

3 Tesis DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, Pág. 6; consultada en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/161/161099.pdf>

4 Página oficial de la Naciones Unidas; consultada en la dirección electrónica: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

*la libre expresión de la voluntad de los electores.* Disposición que se encuentra reproducida de forma íntegra, en el artículo 23, punto 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; resaltando el derecho al voto activo y pasivo, es decir a elegir y a ser elegido.

A su vez, el derecho al voto activo se encuentra establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, los cuales disponen que el voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos.

De lo anterior, se tiene que el derecho al voto activo es un derecho humano universal, que debe ser libre e igual para todos y su ejercicio tiene como propósito la elección periódica de los representantes populares, en el contexto democrático de las naciones, para efecto de consolidar el principio de soberanía popular. Sin perder de vista que en nuestra Constitución Federal, de igual forma, se trata de una obligación, la cual no establece método o procedimiento alguno para suspenderla.

Por otro lado, también analizaremos el principio de presunción de inocencia, el cual constituye uno de los principios básicos no solo del Derecho Penal, sino también del Derecho Constitucional, mismo que busca preservar la libertad, evitando que se considere como culpable a cualquier persona antes de que su culpabilidad sea declarada por una sentencia firme emitida por autoridad competente, de conformidad con el artículo 20 de nuestra Constitución Federal.

En el mismo sentido, dicho principio tiene base en los Tratados Internacionales, como es el caso de los artículos 11.1 de la Declaración



Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales disponen esencialmente que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad<sup>5</sup>.

Asimismo, si bien es cierto que ningún derecho es absoluto y que pueden ser restringidos, ya sea a nivel constitucional o legal, de forma ordinaria o extraordinaria, es decir, en casos de emergencia o que se prevea la afectación de un bien mayor de no limitar la actuación de los ciudadanos o cuando sin mediar ninguna situación especial, se limita el actuar de las personas, en el estudio de mérito dicha restricción se encuentra en el artículo 38 de la Constitución Federal, la cual es de carácter ordinario, dado que opera sin que exista alguna situación en particular en el contexto social y político del país.

Al respecto, cabe mencionar lo referido por la Observación General 25 del citado

5 .....  
Página oficial de la Naciones Unidas; consultada en la dirección electrónica: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como la fijación de un límite mínimo de edad para poder ejercer tal derecho. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer requisitos o restricciones relacionados con la capacidad para leer y escribir, el nivel de instrucción o la situación económica, además de resaltar que la afiliación a un partido no debe ser condición ni impedimento para votar.<sup>6</sup>

De ahí que, al tener en cuenta que el derecho al voto activo es un derecho de corte fundamental que, en caso, de ser objeto de alguna restricción, ésta debe sujetarse a un juicio de ponderación o razonabilidad, de lo que se puede desprender que, en el caso de los ciudadanos privados de su libertad, éstos tampoco deberían ser discriminados de su derecho a votar de conformidad con la citada Observación General sin una razón razonable o de imposible eficacia.

Ahora bien, siguiendo con el análisis respectivo, al haber establecido los derechos humanos en cuestión, se tiene que no existe colisión entre los mismos, sino que, se trata de una restricción a un derecho fundamental como lo es el derecho al voto activo, amparado bajo el derecho de presunción de inocencia en los casos de los ciudadanos que se encuentran vinculados a un proceso penal, por lo que, en el presente análisis se hará un ejercicio de razonabilidad y no así de ponderación, al no encontrarse

en una situación en que diversos derechos humanos puedan entrar en fricción entre sí, tratando de comprobar si es razonable dicha restricción o no, aún y cuando se compurga una pena privativa de la libertad.

No obstante, primeramente ahondaremos en las razones de que exista la restricción en comento, por lo que, partiremos de referir una de las razones citadas en el dictamen mediante el cual se aprobaron los artículos 34, 35, 36 y 38 constitucionales, relativos a los derechos de los ciudadanos, que a la letra rezó:

Por otra parte, los derechos políticos no se fundan en la naturaleza del ser humano, sino en las funciones reguladoras del Estado en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos; en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana, no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres<sup>7</sup>

De ahí que, con lo anterior, podemos tener una visión más clara respecto a que al momento en que el legislador emitió dicho dispositivos constitucionales partió de una visión distinta al contexto actual, en que no veían a los derechos políticos como adherentes a la calidad de ser humano, si no como simples prerrogativas otorgadas por la regulación del estado, incluso como se puede apreciar, no se reconocía el voto de la mujer, cuestiones que en su momento fundaron parte del debate Iglesias-Vallarta, no solo en relación a la autoridad que debía conocer de dichos políticos, sino en la

6 .....  
Página oficial de la Human Rights Library, University of Minnesota; consultada en la dirección electrónica: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

7 .....  
Página oficial de la Memoria Política de México; consultada en la dirección electrónica: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1917DAO.html>

naturaleza de los mismos.

Lo que nos lleva a la conclusión que dichos postulados han quedado superados no solo por el paso de los años en sí mismos, sino a través de la forma de entender los derechos humanos, en particular los político electorales, los cuales deben ser plenamente garantizados por todas las instituciones constitucionales y legales del Estado Mexicano, al ser derechos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales.

Además de que, se considera que no pueden perderse todos los derechos de los ciudadanos por estar vinculado a proceso o incluso por haber sido condenado a pena privativa de la libertad, de ahí que resulta retrógrada la redacción de la primera parte del artículo 38 constitucional, al no establecer que derechos en particular se perderán en cada caso, con lo que en su generalidad afecta el derecho al voto activo, al ser una norma redactada desde que fue promulgada nuestra Constitución Federal en 1917, lo cual confirma que se trata de una norma redactada en un contexto muy distinto al actual en materia de derechos humanos.

Por lo que, de haberse considerado dicha restricción en su momento, como una cualidad accesoria de la pena que por motivo de un supuesto actuar indebido de un ciudadano en contra del pacto social se le hubiere impuesto, dicho argumento está por demás excedido, ya que las penas no deben ceñirse solo al castigo, sino que, actualmente, la misma Constitución Federal en su artículo 18 nos habla de la reinserción social, procurando que los que han sido privados de la libertad por causa de alguna conducta ilegal, no vuelvan a delinquir, lo que, al ser privado de sus derechos político electorales como al voto pasivo, ocasiona que el ciudadano sea excluido de su entorno y privado de participar en las cuestiones políticas sin una debida justificación real.

Aunado a que, si bien es cierto, dicho precepto constitucional refiere que se suspenderán los derechos en los casos ahí señalados, recordemos que de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la misma Constitución, dispone que votar en las elecciones y consultas populares en una obligación, así que dicha disposición contraría lo dispuesto en el artículo 38, por lo que existe una antinomia con la interpretación



que se le ha dado a dicho precepto. De ahí que más que un derecho el votar también es una obligación la cual no está restringida en el último de los preceptos citados.

Es así que se considera oportuno realizar un examen de razonabilidad respecto a las limitantes objeto de estudio, es decir, proceder a la elaboración de un test de proporcionalidad<sup>8</sup>, que a semejanza del trabajo que realizan los tribunales en el Estado Mexicano, servirá para efecto de establecer si dicha limitante resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. De ahí que se concluye lo siguiente:

**Idoneidad:** La restricción de mérito no resulta idónea en el contexto político social actual, ya que por sí misma, no restaura el pacto o bienestar social presuntamente afectado con la supuesta conducta indebida cometida por un ciudadano, para lo cual podrían determinarse otras alternativas que no afecten tanto los derechos político electorales del ciudadanos, los cuales tienen una finalidad muy noble, al permitir a los ciudadanos tomar decisiones, entre ellas, elegir a sus representantes populares, atendiendo a intereses personales, sociales, económicos, entre otros.

**Necesidad:** Dicha limitación de ninguna manera resulta necesaria, ya que no se desprende que persiga algún fin legítimo, además de que, actualmente el bien jurídico que tutelaba, ha quedado superado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal, por lo que su posible afectación ha quedado en el pasado, lo que resulta insuficiente para continuar restringiendo derechos de diversa índole, cuando no deberían guardar relación entre sí, para efecto de ser condicionados de tal manera.

8 Revista Justicia Electoral, *Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México*, Número 16, Cuarta Época, vol. 1, julio-diciembre 2015, Pp. 123-150; consultada en la dirección electrónica: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/33716/30674>

**Proporcionalidad:** No se considera proporcional, dado que en el contexto actual no cuenta con un sustento relevante que pueda justificar dicha restricción al voto activo, no obstante, está afectando al derecho político electoral con que cuentan los ciudadanos del Estado Mexicano de sufragar activamente en las elecciones de representantes populares, dejando a los ciudadanos involucrados en los procedimientos penales o sentenciados, sin voz ni voto en las decisiones de su entorno, aún y cuando su estancia privativa de la libertad pueda ser por meses, semanas e inclusive días.

De lo anterior se concluye que las restricciones establecidas en el artículo 38, fracciones II y III, de la Constitución Federal respecto al voto activo resultaría inconstitucional, por lo que debería ser expulsada de dicho cuerpo normativo, debiendo ser derogadas a la brevedad posible.

Tal es el caso de países como Perú, Colombia, Chile y Argentina, los cuales a través de reformas o por determinación de sus Tribunales han reconocido dicha prerrogativa del voto activo en los centros penitenciarios, para efecto de restaurar esos lazos con la sociedad que presuntamente fueron rotos por el actuar indebido de un ciudadano, como parte de la reintegración al núcleo social, además de que son sujetos con diversos intereses respecto a su entorno, los cuales podrían verse afectados al no poder participar activamente en los asuntos políticos de su comunidad, estado o país.

De ahí que, también resulta de gran trascendencia que las instituciones administrativas en materia electoral inicien el estudio respecto a garantizar el derecho al voto activo de todos los ciudadanos que se encuentren reclusos en los centros penitenciarios, por métodos que sean idóneos, como lo podría ser el voto electrónico (a través de urnas electrónicas) o diversos equipos de cómputo, que cuenten con la seguridad necesaria para garantizar la libertad y secrecía del voto en tales condiciones.





PARIDAD DE GÉNERO

2



Rosario FLORES MUÑOZ<sup>1</sup>

## DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS MUJERES, CAMINANDO HACIA LA DEMOCRACIA PARITARIA

Desde aquel memorable 17 de octubre de 1953 hasta el día de hoy, hace ya 65 años, que se dicen fácil, sin embargo, largo y sinuoso ha sido el camino que la mujer en México ha debido transitar para que le fuera reconocido el derecho fundamental pleno al ejercicio del voto, así como para que le fuera posible ser postulada en puestos de elección.

Al adquirir plenitud de derechos civiles y políticos con base a las reformas en los artículos 34 y 35 constitucionales, la participación de la mujer en asuntos de carácter político ha sido posible, no obstante, la política no se interesó realmente en ello hasta vislumbrar su potencial electoral y es que basta con hacer un análisis al crecimiento demográfico del Estado Mexicano para entender que este interés no ha sido en absoluto fortuito, sino más bien producto primeramente a que nacen más mujeres mexicanas que hombres lo que se traduce en suma de votos de las mujeres, seguido de una lucha social incesante del electorado femenino.



Foto: Archivo histórico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://twitter.com/hashtag/ArchivoTEPJF?src=hash>

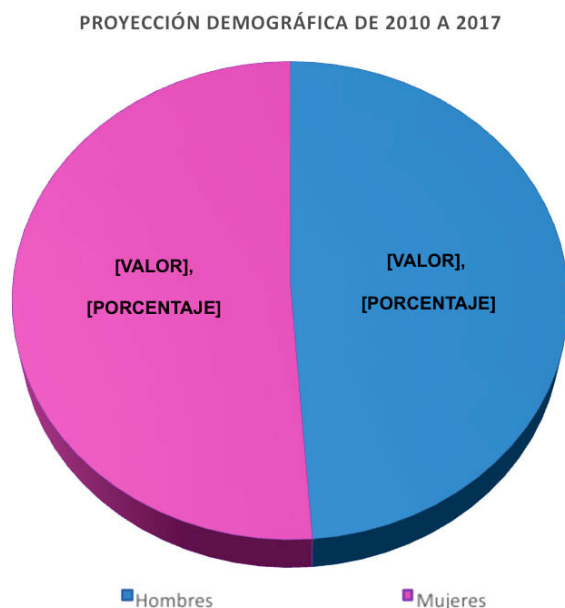
<sup>1</sup> Maestra y Licenciada en Administración por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestra en Administración Pública por el Instituto de Administración Pública del Estado de Michoacán. Instructor Nacional Certificado No. 01628415 por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales. Asesor fundador de la Caja de Ahorro de Trabajadores Universitarios. Domicilio Profesional: Allende No. 1275 B, Morelia, Michoacán. C.P. 58000, correo electrónico: [rosarioflores\\_2000@yahoo.com](mailto:rosarioflores_2000@yahoo.com), [rflores@michoacan.gob.mx](mailto:rflores@michoacan.gob.mx)

Se ha avanzado en el tema legislativo, los derechos de las mujeres están protegidos desde la Constitución, Leyes Federales, Constituciones Estatales, Leyes de observancia Estatal y Municipal, así como en Convenios y Tratados Internacionales. Sin embargo, en la operatividad no se visualiza una paridad real.

Al realizar un análisis a las cifras publicadas por el Consejo Nacional de Población y por el mismo Instituto Nacional Electoral, aún con la diferencia de un punto porcentual, el género femenino sobrepasa al masculino en nuestro país, situación que debe ser considerada para fortalecer la ruta hacia la democracia paritaria participativa e igualdad sustantiva de género en todos los niveles de gobierno.

A pesar de estar viviendo en pleno Siglo XXI la participación femenina en política es débil y continúa siendo una demanda que además de urgente es impostergable, el reconocimiento a los derechos que le fueron reconocidos en el 53' no deben ser limitados al derecho al ejercicio del voto y a ser votadas, debe traducirse en igualdad en cuanto a representatividad en los diferentes Órganos del Estado y promover su participación en las políticas públicas, la toma de decisiones, así como cualquiera de los asuntos de carácter público.

**Gráfica 1. Proyección Demográfica de 2010 a 2017**

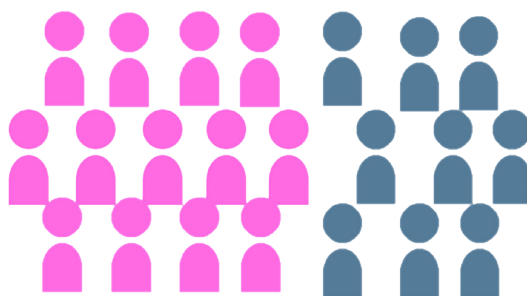


Fuente: CONAPO, Proyecciones de la Población en México, 2010-2030. En [www.conapo.gob.mx](http://www.conapo.gob.mx) (27 de octubre 2017)

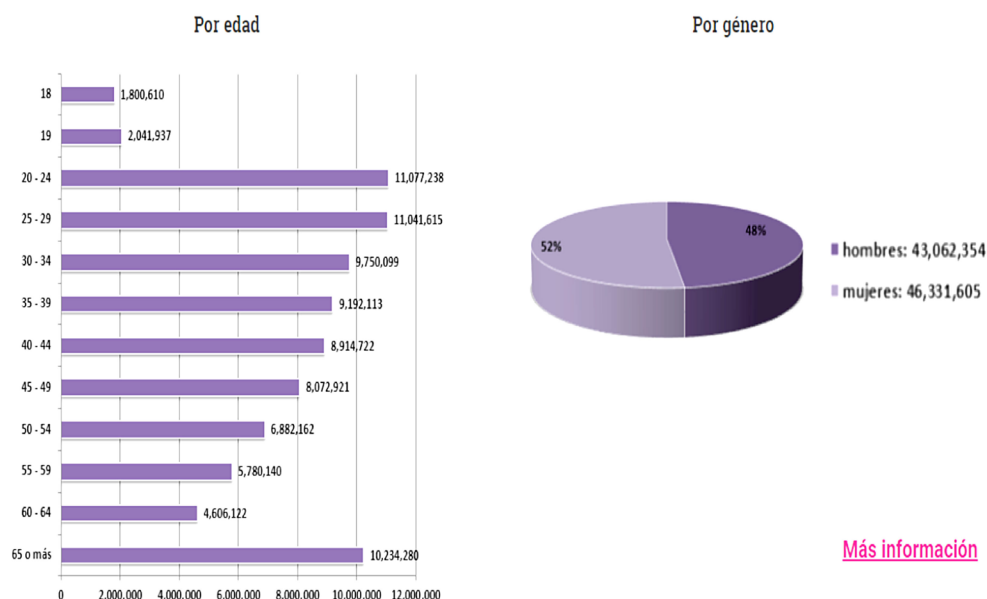
Es necesaria la elaboración de un programa encaminado a la implementación de acciones afirmativas que promuevan el ingreso, permanencia y desarrollo de las mujeres, libres de discriminación, garantizando sus derechos humanos y garantías consagrados en la Carta Magna, a los espacios de toma de decisiones a efecto del fortalecimiento de la representatividad paritaria.

Entre las mujeres y la política la relación ha sido históricamente complicada, en México no podía ser de otra manera tomando en consideración la idiosincrasia del colectivo mexicano en cuanto al

hito machista con el que se identifica al país en el resto del mundo. Los tiempos han cambiado, para fortuna de esta y generaciones venideras. El acceso y derecho a la educación ha sido pieza clave, fundamental y estructural del cambio. Se reconoce que el sector femenino ha logrado presencia no solo en el ámbito académico, hoy en día ha trascendido al terreno científico, político, de impartición de justicia, órganos electorales y órganos del Estado, más al examinar las cifras se distingue la misma constante, lejos nos encontramos del ejercicio de una igualdad que vaya de la legislación hacia la práctica.



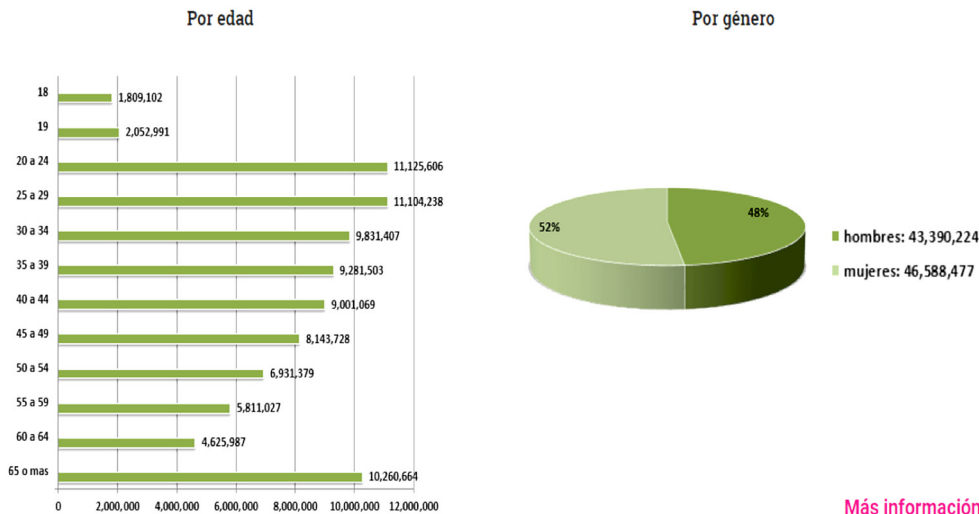
Gráfica 2. Estadística de Lista Nominal



Si bien es cierto que se ha avanzado, aún falta mucho por hacer. Mientras tanto, las mujeres abrigan la idea de lograr una sororidad transformadora en búsqueda de espacios de representación en los que puedan poner en práctica sus capacidades para, con acciones específicas asumir un liderazgo natural, trabajando comprometidas y participativas en políticas públicas inclusivas a favor de la sociedad.



**Gráfica 3. Estadística del Padrón Electoral**



Fuente: INE. Estadísticas lista nominal y padrón electoral. Obtenido de: <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

[Más información](#)

Omero VALDOVINOS MERCADO<sup>1</sup>

# MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO

*SUMARIO: I. Nota introductoria. II. Medidas de reparación del daño frente a la violencia política de género. III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. IV. Conclusiones. V. Fuentes de información.*

## I. NOTA INTRODUCTORIA

**E**n este artículo, se realiza un análisis breve sobre las medidas de reparación del daño adoptadas por los órganos jurisdiccionales electorales frente a la violencia política contra la mujer en razón de género. En primer término, se hace un estudio conceptual entorno a la “violencia política de género” y “medidas de reparación del daño”, a fin de comprender su naturaleza teórica. Finalmente, se destacan algunas consideraciones jurisdiccionales sostenidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a las medidas de reparación del daño frente a la violencia política en razón de género, en un contexto interamericano de protección de derechos humanos.

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; Maestro en Administración con especialidad en Factor Humano, por la Universidad del Valle de México, Campus Mexicali, Baja California; Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos y Doctor en Derecho por el Centro de Investigación y Desarrollo del Estado de Michoacán. Se ha desempeñado como Secretario de Estudio y Cuenta en diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; actualmente Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



## II. MEDIDAS DE REPARACIÓN DEL DAÑO FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO

### 1. *Violencia política en razón de género*

El género es concebido como el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo, es decir, lo culturalmente construido<sup>2</sup>. También comprendido como una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>3</sup>. Por su parte, la violencia política contra el género femenino comprende todas aquellas acciones y omisiones, incluida la tolerancia, que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

---

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 62.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: género”, 2017, p. 14.



ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público<sup>4</sup>.

Se manifiesta a través de condiciones disparadas durante las contiendas electorales en las que participan las mujeres, reflejadas, principalmente, en rechazo, amenazas y agresiones físicas, además, una vez asumido el cargo público para el que son electas, se encuentran con una serie de obstáculos que dificultan el ejercicio de la función<sup>5</sup>. Lo que refleja una serie de fenómenos hostiles en el contexto político electoral, para las mujeres con aspiraciones a desempeñar algún cargo de elección popular.

## 2. Medidas de reparación

La impartición de justicia representa uno de los temas de mayor trascendencia para cualquier sistema jurídico en el mundo<sup>6</sup>. Los Estados que conforman la comunidad internacional permanecen atentos a la implementación de los mejores mecanismos garantes de una verdadera justicia para sus gobernados. Acorde a ello,

el sistema de impartición de justicia electoral mexicano, ha sido fiel representante de una constante evolución y perfeccionamiento, en favor de los derechos humanos en el contexto político-electoral, todo ello, principalmente, mediante la adopción de diversos estándares de tutela internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En el mismo sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, señala que la sentencia que resuelva el fondo de un juicio ciudadano, en el sentido de revocar o modificar el acto impugnado, deberá restituir<sup>9</sup> al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. Lo anterior en razón de que, el derecho de acceso a la justicia incluye el deber de reparar las violaciones a los derechos humanos<sup>10</sup>.

4 Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, suscrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras instituciones.

5 Valdovinos Mercado, Omero y Tinoco Alvarez, Marco Antonio, “El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano frente a la violencia política contra las mujeres” en Transformaciones de la justicia electoral, derechos humanos y convencionalidad, Morelia, Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2017, p. 173.

6 En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (regional), a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su publicación “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, se ha establecido, que los Estados deben asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones, conforme a los estándares del derecho internacional; y, reiterado en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7 Artículo 1º, párrafo tercero.

8 Artículo 84, párrafo primero, inciso b).

9 La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el término “restituir”, como el hecho de volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos, es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido y, a su vez, se diferencia con la expresión “reparación del daño”, de acuerdo con la jurisprudencia nacional I.3o.P. J/9, en razón de que éste consiste en un tipo de restitución de la cosa, y de no ser posible, el pago del precio de la misma y la indemnización del daño material y moral causado.

10 Acorde con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, ha establecido que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, está integrado por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Sostiene el Alto Tribunal Constitucional, que el principio de completitud de la impartición de justicia implica, necesariamente, la obligación de los órganos que se dedican a impartir justicia de establecer medidas de reparación en aquellos casos en los que se determine la violación a un derecho humano. Determinar la violación a un derecho humano sin precisar cuáles serán las medidas de reparación de dicha violación, atentaría en contra del principio de completitud de la justicia<sup>12</sup>.

Para establecer las medidas de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”<sup>13</sup>, por lo que, des-

pués de identificar plenamente a la parte lesionada, se debe analizar la procedencia para fijar, en su caso:

- a) Medidas de restitución, siendo aquéllas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos, es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;
- b) Medidas de satisfacción, siendo las de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;
- c) Garantías de no repetición, cuyo objetivo primordial es impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro;
- d) Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial, consistentes en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana ha precisado que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria<sup>14</sup>, puesto que desconoce la imposición de indemni-

11 Jurisprudencia VI.1o.A.J/2 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, agosto de 2012, tomo II, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

12 Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.

13 Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párrafo 188; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrafo 211, y Caso

Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 211.

14 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párrafo 27.

zaciones ejemplares o disuasivas<sup>15</sup>; esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores<sup>16</sup>.

### III. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los parámetros internacionales en materia de reparación del daño, han jugado un papel fundamental en la impartición de justicia electoral de nuestro sistema jurídico. Los estándares supranacionales establecen que las víctimas de violaciones a los derechos humanos, tienen derecho a recibir una reparación del daño, adecuada, integral y proporcional al acto violatorio, mediante una resolución judicial, y medidas de reparación, que pueden ir desde una indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición, disculpas públicas, entre otras.



#### 1. Caso “Súndica del Ayuntamiento de Jaltepec, Estado de México”

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió un caso significativo en materia de reparación del daño en un contexto de violencia política en

15 Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrafo 44.

16 Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párrafo 362; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 79; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrafo. 161.

razón de género<sup>17</sup>. La autoridad sostuvo en primer término que, en actos de violencia política de género, para la valoración de los medios de prueba, deben tomarse en cuenta los elementos mínimos como: realizarse con perspectiva de género; ser flexible, esto es, no exigir mayores cargas para la obtención de la prueba; valoración conjunta de los elementos de prueba con relación a los niveles de corroboración de los hechos afirmados y negados; y, se debe atender a la naturaleza y circunstancias propias de cada caso concreto.

La instancia jurisdiccional concluyó que sí se acreditó la violencia política de género, e invocó el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de analizar la procedencia de medidas para reparar el daño y, con base en ello, determinó en los efectos de la sentencia, lo siguiente:

Como medidas de restitución, ordenó al Presidente y Secretario del Ayuntamiento, proveer eficaz y oportunamente toda la información y documentación que solicitara la Síndica para el ejercicio de sus funciones; En cuanto a las medidas de satisfacción, vinculó a dicho Presidente para que ofreciera a la Síndica una disculpa pública por el actuar en su contra, y hacerla del conocimiento a la comunidad; las medidas de no repetición consistieron en la abstención de realizar actos de violencia política de género en su contra, ni en perjuicio de sus derechos político-electorales; también vinculó a los demás funcionarios del Ayuntamiento a oponerse ante cualquier hecho de violencia política contra la actora; y, le ordenó al Presidente gestionar un curso de capacitación en materia de violencia de género para el personal del Ayuntamiento<sup>18</sup>.

---

17 Caso “Síndica de Jaltepec, Estado de México”, identificado con la clave ST-JDC-262/2017 y acumulado, resuelto el 22 de septiembre de 2017, mediante el que, Yuritzi Jhosselin López Oropeza, promovió un juicio ciudadano contra actos de violencia política de género, cometidos en su agravio por el Presidente y Secretario de ese Ayuntamiento.

18 Finalmente, dio vista al Congreso del Estado de México y a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Jaltengo, para que realizaran una investigación sobre los hechos de violencia política y fincaran responsabilidades a los involucrados.

El criterio sustentado por la autoridad jurisdiccional electoral representó un caso relevante dentro del Sistema Jurídico Nacional. Dicho en otras palabras, el actuar de la Sala Regional no se limitó a los efectos tradicionalistas de las sentencias, sino que, mediante un ejercicio progresista<sup>19</sup> y proteccionista<sup>20</sup>, amplió el grado de tutela de los derechos político-electorales frente a la violencia política en razón de género.

#### IV. CONCLUSIONES

La violencia política en razón de género es un fenómeno lesivo que enfrentan, particularmente, las mujeres en el sistema político electoral mexicano y, en general, afecta los principios constitucionales de igualdad, equidad y no discriminación.

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ha fijado una serie de parámetros en materia de medidas reparatorias frente a vulneraciones de derechos humanos de las mujeres, como votar y ser votado, asociarse libremente para participar en los asuntos políticos y ejercer cargos de elección popular, con el objeto de garantizar un contexto de participación política en términos de igualdad.

Las medidas de reparación del daño, representan mecanismos sólidos de resarcimiento de los derechos fundamentales transgredidos en razón de género, en el contexto político electoral a favor de las mujeres.

19 En atención al elemento característico de los derechos humanos, relativo a la evolución de las necesidades de protección de nuevos derechos humanos, opuesto a la regresividad. La tutela de los derechos humanos siempre debe ir en evolución.

20 Por adoptar criterios efectivos de tutela de jerarquía internacional.

## V. FUENTES DE INFORMACIÓN

### *Bibliográficas:*

VALDOVINOS MERCADO, Omero y TINOCO ALVAREZ, Marco Antonio, “El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano frente a la violencia política contra las mujeres” en *Transformaciones de la justicia electoral, derechos humanos y convencionalidad*, Morelia, Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2017.

### *Legales:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### *Electrónicas:*

Semanario Judicial de la Federación.

### *Expediente:*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con clave ST-JDC-262/2017 y acumulado, resuelto el 22 de septiembre de 2017, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SECCIONES

3





# SENTENCIAS RELEVANTES

**Expediente:** SUP-REC-531/2018

**Órgano Resolutor:** Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación

**Fecha:** 30 de junio de 2018

**Tema:** El propósito esencial de esta sentencia es atribuir consecuencias jurídicas relevantes a la violencia política por razón de género para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

## SÍNTESIS SUP-REC-531/2018

**RECURRENTE:** JUAN GARCÍA ARIAS  
**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL XALAPA DEL TEPJF

**Tema:**  
Cancelación de registro de candidatura a Presidente Municipal por no contar con el requisito de elegibilidad relativo a tener modo honesto de vivir.

### Hechos

Tribunal Local en Oaxaca y Sala Regional Xalapa	22 de diciembre 2017 y 2 de febrero 2018 Acreditación de violencia política por razones de género por parte del hoy recurrente ejercida contra la Síndica Municipal.
Instituto Local de Oaxaca	20 de abril 2018 Registro de candidatura para reelección del recurrente
Tribunal Local de Oaxaca	30 de mayo 2018 Confirmó el registro
Sala Regional Xalapa	22 de junio 2018 Revocó el registro
Recurrente	27 de junio 2018 Demanda de recurso de reconsideración

### Consideraciones

#### Agravios

Vulneración al derecho de auto organización de los partidos políticos y su derecho a la reelección.

#### Respuesta

El modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, consiste en que, quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, debe respetar los principios de no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género. (Artículo 34 Constitucional)

**Conclusión:** Se confirma la sentencia recurrida, porque fue correcto que la Sala Xalapa dejara sin efectos la candidatura del recurrente, al estar demostrado que incurrió en actos de violencia política por razones de género, lo que desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad para contender por la reelección inmediata a presidente municipal. Lo anterior porque quedó acreditado durante el desempeño del cargo por el cual pretendió la reelección, que incurrió en actos reprochables al obstaculizar a una servidora pública cumplir con sus funciones y mantuvo el incumplimiento a la sentencia que le ordenó reparar las violaciones.



# RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

TÍTULO

## **REPENSAR A LA CIUDADANÍA, Derechos políticos de las minorías y grupos vulnerables**

AUTOR

**Doctor  
Clicerio Coello Garcés**

EDITORIAL

**Tirant lo Blanch**



TÍTULO

**LINEAMIENTOS**

del Instituto Electoral de Michoacán para la  
protección de las niñas, niños y adolescentes  
en materia de propaganda político electoral



TÍTULO

**PROTOCOLO  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**  
para atender la violencia política  
contra las mujeres







Bruselas No. 118  
Col. Villa Universidad  
C.P. 58060, Morelia, Michoacán  
[www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx)